000446/2022

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos a.s caratulados: **"P. R. SA D. A. P. F. D. en a.s: "F. D. C. c/P. R. SA D. A. P. F. D. A. S. SA s/Reclamo", Expte. N° 149/2021 ODC-MCR s/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 446 año 2022.**

I- P. R. SA para F. D. interpone recurso de apelación contra la resolución n° 138/2022 ODC que le sanciona con multa de $300.000 por infracción a los arts. 4 ley 24240 y 10 CCyC, más la suma de $400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc. e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99 (fs. 77/79vta.).

II- La recurrente en su memoria de fs.146/151, relata los antecedentes del caso. Sostiene que la decisión es nula por falta de motivación, agrega que no contiene razones en forma concreta que avalen la misma. Manifiesta que la simple mención del principio in dubio pro consumidor no resulta suficiente para sostener la multa. Insiste en la arbitrariedad de la resolución. Afirma que ha cumplido con el deber de información y con las cláusulas del contrato. Rechaza la imputación efectuada por la administración. Critica la cuantía de la multa. Hace reserva del caso federal.

III- El actor denuncia a A. S. SA y a P. R. SA de A. P. F. D., amparándose en los arts. 4,8 bis, 10 bis, 13,19 y 40 bis de la ley 24240. Dice que concurrió a la concesionaria A. S. SA para adquirir un automotor Renault Kangoo, nuevo modelo, que se le dijo que no podían vender el a. sin un plan y le ofrecen un plan de

a. para adquirir un vehículo Renault Duster, que tendría el mismo valor.

Relata que licitó el vehículo por la totalidad de las cuotas adelantadas (58 cuotas), que le plantearon el cambio de modelo cuyo valor era mayor, que no pagó. Manifiesta que se quedaron con el dinero de la licitación y le siguen cobrando las cuotas del plan.

Solicita se le reconozca el pago de la licitación, que se le permita pagar el saldo para retirar el vehículo del Grupo y Orden X.E y la devolución de cuotas excedentes. Adjunta copia del contrato y resúmenes bancarios de su cuenta personal.

Se realizan audiencias de conciliación con las firmas denunciadas, sin resultado positivo.

Plan R. presenta su descargo, informa respecto de la situación del actor, el plan de a. previo suscripto por un automotor Renault Duster, la anulación de la adjudicación por licitación por la negativa de pagar la diferencia de precio del tipo de a. y modelo pretendido-distinto al tipo de vehículo del contrato-en el plazo estipulado para ello y requiere para realizar la devolución del dinero que el actor denuncie la cuenta bancaria a la que se deberá transferir el dinero. Aclaran que no hay entrega inmediata de la unidad automotor, recuerdan el plazo contractual para el caso.

El actor persiste en su reclamo y solicita la apertura de sumario administrativo.

A fs.129 se labra el acta de apertura de sumario contra Plan R. SA para f. d. por presunta infracción a los arts. 4 y 10 bis LDC, que se notifica a fs.130.

La firma contesta a fs.132/140, reitera lo informado precedentemente, la oferta realizada en su oportunidad de rehabilitar la adjudicación (fs.105). Ofrece prueba.

Luego, se agregan constancias de la baja del plan del actor por adeudar tres cuotas impagas, rescindiendo el contrato Plan R. SA conforme el Capítulo IV cláusula 11 Condiciones Generales de la Solicitud de Suscripción.

A fs.141/144 se dicta la Resolución nº 138/2022 ODC aquí recurrida.

IV- La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

El art. 4 de la ley 24.240, establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios

que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

El art. 10 bis del mismo texto legal, establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del proveedor de: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

El actor en su pretensión requirió que se reconociera lo pagado por la licitación, la entrega inmediata de la unidad y que se reintegraran los pagos excedentes, estos son los términos finales de su reclamo dado que fue modificando el mismo durante el trámite.

Respecto al pedido de nulidad de la resolución, se advierte que la imputación y apertura de sumario fue por presunta infracción a los arts. 4 y 10 bis de la ley 24240 y la sanción se aplica por infracción al art. 4 de la ley 24240 y art. 10 CCyC. Lo señalado demuestra que existe vulneración parcial del derecho de defensa en virtud que se sanciona por una conducta que no fue

debidamente imputada – art. 10 CCyC- y sobre la que no realizó descargo ni ofreció prueba dado que es un tipo legal que no integró el reclamo ni la imputación. En consecuencia, la sanción en cuanto refiere a dicha normativa conculca el debido proceso y derecho de defensa de la parte y corresponde declarar su nulidad de oficio.

En relación al deber de información, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en el art. 4 de la ley 24240. Expresamente valoró la posición de desigualdad del consumidor, la aplicación del principio indubio pro consumidor y consideró que no se habían cumplido con el deber de información ni con las condiciones del contrato de adhesión conforme el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, sin encuadrar específicamente en algunos de los supuestos de la norma este incumplimiento.

Del texto general de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha fundamentación es consecuencia razonada de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

Hemos dicho que la principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de a. es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los

vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

El sistema permite al ahorrista obtener el bien automotor por medio de sorteo y/o licitación, esta última opción está sujeta a ciertos condicionamientos que surgen de las cláusulas 8 y 16 del contrato, que deben ser interpretadas armónicamente junto con las demás disposiciones contractuales y reglamentaciones de ley.

En las actuaciones se acreditó que el actor suscribió un plan de a. 75/25 para adquirir un automotor Renault Duster, contrato individualizado como X.-E, que licitó el 4/11/2020 por la suma de $ 761.182,72 equivalente a 58 cuotas de $ 13.123,84 por un automotor Duster ph2 Expression 1.6, que resultó adjudicado y se le informó que por cambio de modelo debía abonar la suma de $ 100.000 que se negó a abonar (fs. 1, 10,11).

La negativa a abonar la diferencia de mayor valor de la unidad pretendida por el actor, tiene como consecuencia la anulación de la adjudicación por licitación, por así estar convenido en las cláusulas contractuales. Cabe destacar que el pedido de cambio de

modelo debe además ser expresamente aceptado por Plan R. SA, todas condiciones que surgen del contrato.

En relación al reintegro del importe abonado al licitar, consta en cada una de las presentaciones realizadas por la empresa que requirió se informara la cuenta del actor a los f. de depositar dicha suma, lo que nunca fue satisfecho por el interesado.

Consta asimismo que la administradora dio respuesta a cada uno de los interrogantes del actor, sin perjuicio que las condiciones de la licitación, cambio de modelo, anticipo de cuotas, imputación de los pagos, etc, están debidamente estipuladas en el contrato cuya copia adjunta el denunciante.

Es más, el actor nada dijo respecto a la oferta realizada por la empresa de rehabilitar la adjudicación por licitación de fs. 105, solo persiste en su reclamo haciendo caso omiso de la propuesta e información presentada, pretendiendo la entrega inmediata del automotor.

Sabemos que la resistencia del actor al pago del mayor valor por cambio de modelo fue la causa de la anulabilidad de la adjudicación por licitación, ergo, no se puede exigir la entrega inmediata de la unidad automotor. El plan de a. continúo y dado qué la licitación fracasó, el actor debió denunciar a que cuenta bancaria se debía depositar el importe ingresado por dicho concepto como se le pidió y no limitarse a reiterar su reclamo sin más.

La posterior rescisión comunicada por Plan R. SA obedece a la falta de pago de tres cuotas del plan de a. previo, consecuencia prevista por el contrato, no habiendo el actor desconocido su incumplimiento.

Las constancias del expediente evidencian que la empresa ha cumplido con el deber de información durante las distintas etapas del contrato, por lo que no se configura la conducta que se reprocha. Información que el actor recibió y no desconoció.

Tampoco se ha acreditado el incumplimiento a las cláusulas del contrato de a. previo y el deber impuesto por el art.10 bis, dado que como se señaló, la finalización de la relación contractual es consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas del actor.

Concluyendo, la conducta tipificada y reprochada por la administración no se verifica, por lo que corresponde revocar la la resolución N° 138/2022 ODC MCR, que queda sin efecto.

V- COSTAS.

Las costas se imponen por su orden atento la naturaleza del proceso (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan honorarios de acuerdo a la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por Plan R. SA de A. P. F. D. y revocar la Resolución nº 138/2022 ODC, que queda sin efecto.

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., en forma conjunta, en 8 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio Manuel Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS